Radicación No. 110014003007-2022-00522-00
Accionante JENNY ADRIANA ACOSTA VILLALOBOS**.**
Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JENNY ADRIANA ACOSTA VILLALOBOS, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que la entidad accionada impuso el fotocomparendo No. 25183001000031915853, por lo que el 17 de febrero de 2022 se solicitó la fecha, hora y link para acceder a la audiencia de impugnación del comparendo, sin embargo, la entidad se niega a informar la fecha de la audiencia, por lo que el 6 de mayo del año en curso se envió correo electrónico a la entidad accionada solicitando la vinculación al proceso contravencional de la accionante como lo exige el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002), sin que a la fecha, la entidad haya querido vincularla, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso, además, que a la fecha no existe resolución sancionatoria sino solo existe el comparendo ya referenciado, que según su definición traída por la ley 769 de 2002, el comparendo es la orden de

comparecer (notificación), dado lo cual, por ser un acto administrativo de trámite sobre el mismo no puede presentarse acción alguna ante lo contencioso administrativo.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JENNY ADRIANA ACOSTA VILLALOBOS.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, revisado en expediente aportado por la Sede Operativa de Chocontá se evidencia que el día 27 de noviembre de 2021, se le impuso orden de comparendo a la señora Jenny Adriana Acosta Villalobos por incurrir en la infracción de tránsito con código C29 – conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida -., que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir mediante guía No. 211279444 de Servientrega Notificación Personal del Proceso Contravencional De Transito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción. Guía que fue reportada devuelta, por lo que al no ser posible la notificación personal, se procedió a notificar mediante aviso No. 5139 el cual publicado en la página web de la entidad y en la cartelera, aduciendo que el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, señala que es responsabilidad de los propietarios de los vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el RUNT, indicando que frente a lo anterior, era importante indicar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-980- 10 y T-051-16, y el Consejo de Estado manifestó que, frente a la notificación de las órdenes de comparendo por medios técnicos y tecnológicos, se debe notificar al

propietario del vehículo, para garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, que así las cosas, el día 19 de enero del año en curso, siendo el día sexto hábil siguiente a la fecha de inicio del proceso contravencional, el profesional universitario de la Sede Operativa de Chocontá declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del CNTT, en la cual quedó constancia que la accionante no se hizo presente para realizar el pago de la multa ni para objetar la infracción impuesta, audiencia que fue suspendida para el día 23 de febrero de 2022, para lo cual, mediante Resolución No. 11347 del 23 de febrero de 2022, se llevó a cabo la diligencia de fallo, dejando expresa constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando la inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventor, resolución notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002.

Igualmente señaló que, era necesario precisar que la accionante no asistió a la audiencia pública y no justificó su inasistencia, y ahora mediante la presente acción busca dejar sin valides sanciones o dilatar el cumplimiento de las sanciones legalmente impuestas por autoridad competente que en uso de sus facultades legales las impuso por incurrir en infracción de tránsito, poniendo en riesgo sus vidas y las de los demás actores viales, por lo que para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo, por lo cual la ley 1437 de 2001 ofrece un sistema administrativo que responde de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios y mecanismos, por lo que en este orden de ideas, se logra constatar, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa.

Para finalizar, resulta importante señalar que no se encuentra fundamento en la afirmación que se realiza en el escrito de tutela

respecto a que la Secretaría no ha querido entregar la resolución por medio de la cual se declaró contraventora a la accionante, toda vez que, no se adjunta petición alguna o solicitud a través de la cual se les haya requerido dicha información y se hayan negado, si la accionante así lo desea puede acercarse a la Sede Operativa de Cota o a través de la página https web y solicitar copia íntegra del expediente contravencional y el mismo le será remitido.

Asimismo, que respecto al derecho de petición revisado el expediente se evidencia que la solicitud realizada por el accionante el 6 de abril de 2022 fue contestada mediante oficio No. 2022644213 el cual fue remitido al correo entidades@juzto.co., solicitando se desvincule a la entidad del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que proceda a su la vinculación al proceso contravencional, lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en la contestación aportada.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecan, esto es, lo relacionado con la vinculación al proceso contravencional de la accionante, tiénese que la Secretaria de Movilidad, conforme a la respuesta dada al presente amparo manifestó, que frente a la foto multa, la entidad le había notificado en legal forma a la accionante del comparendo electrónico a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, guía que fue reportada devuelta, por lo que al no ser posible la notificación personal, se procedió a notificar mediante aviso No. 5139 el cual publicado en la página web de la entidad y en la cartelera; continuando con el trámite contravencional y expidiendo la respectiva resolución, siendo declarada contraventora de la norma de tránsito y sancionada con la respectiva multa; de allí que no observa el despacho de qué manera se le vulneró el debido proceso sin la entidad se ciñó al procedimiento que creó el legislador para esta clase de actuaciones.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida

por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *"la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional".

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora JENNY ADRIANA ACOSTA VILLALOBOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ